

Radicado :080014189008-2020-00576-00
Proceso :EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante :SOCIEDAD CONINSA RAMON H. S.A.
Demandado :GRUCET S.A.S. Y JULIAN DAVID VIDAL PEREIRA

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que contiene auto que libra mandamiento ejecutivo de fecha 29 de enero de 2021, siendo que el apoderado judicial de la parte demandante solicita se adicione a dicha providencia, mandamiento de pago por los cánones que se lleguen a causar durante el proceso y hasta que sea restituido el inmueble. Sírvase proveer.

Barranquilla, 24 de agosto de 2021.

SALUD LLINAS MERCADO

SECRETARIA

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, AGOSTO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, encuentra el Despacho que la parte demandante, en el numeral cuarto del acápite de pretensiones del escrito de demanda, solicita “Librar Mandamiento de pago a favor de mi poderdante Sociedad GRUCET S.A.S., en condición de Arrendatario y el Señor JULIAN DAVID VIDAL PEREIRA, en calidad de Coarrendatario por los cánones de arriendo y los intereses de mora que se llegaren a causar durante el trámite del presente asunto, y liquiden a la máxima tasa legal vigente acorde con la certificación expedida por Superintendencia Financiera desde que se hizo exigible la obligación hasta el momento de hacerse efectivo su pago y la restitución del inmueble”.

Por lo anterior, encuentra este Despacho que en concordancia el Artículo 287 del Código General del Proceso señala:

“ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad

(...)

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.”.

Teniendo en cuenta la norma citada, este Despacho considera que la providencia de fecha 29 de enero de 2021, a la cual no se incluyó librar mandamiento por los cánones que se lleguen a causar durante el proceso y hasta que sea restituido el inmueble, siendo que la parte demandante lo solicitó en la demanda, deberá entonces adicionarse en su numeral primero (1°) de la parte resolutive según lo dispuesto por la norma en cita.

Por lo anterior, el JUZGADO OCTAVO (8) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, encontrando que la demanda reúne los requisitos formales de conformidad con lo previsto en el artículo 422 del C. G. P.

RESUELVE:

PRIEMRO: Adicionar el numeral primero (1°) de la parte resolutive providencia de fecha 29 de enero de 2021 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia el cual quedará así:

1°. Ordenase a GRUCET S.A.S. Y JULIAN DAVID VIDAL PEREIRA, que dentro del término de cinco (5) días, pague a favor de SOCIEDAD CONINSA RAMON H. S.A., la suma de \$9.542.061.00, por los cánones de arriendo adeudados a la fecha de presentación de esta demanda de los meses de abril, mayo, junio, julio cada mes por valor de \$1.260.504.00, agosto, septiembre y octubre de 2020 cada mes por valor de \$1.500.000.00, contenido en el contrato de arrendamiento del inmueble ubicado en la Carrera 51B No. 82 -254 LC 25 Centro Comercial Bahía, de Barranquilla, anexo a la demanda, más los cánones que se llegaren a causar en el transcurso de la presente demanda y los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación, hasta su pago, excluyendo los generados frente a los cánones de arrendamiento causados desde el 15 de abril de 2020 hasta el 30 de junio 2020, . El cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la ley y la superintendencia financiera de Colombia, en el momento procesal para ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALC

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico

Teléfono: 3417876 www.ramajudicial.gov.co Correo: Cmun17ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla Convertido
transitoriamente en Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Barranquilla
Acuerdo PCSJA19-11256.

Firmado Por:

Yuris Alexa Padilla Martinez

Juez Municipal

Civil 017

Juzgado Municipal

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7fc40420ca9328c99721816b4789793a9166ef5112fc83bf0c925d7b29a782ea

Documento generado en 06/09/2021 03:55:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico

Telefax: 3417876 www.ramajudicial.gov.co Correo: Cmun17ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia